



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 146

Bogotá, D. C., miércoles 25 de abril de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 650 DE 2001

(abril 17)

Código de Etica Profesional de Optometría.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1º.

a) La optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzca a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reserva, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;

c) El optómetra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna;

d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión; por lo tanto, tiene la obligación de mantener actualizados los conocimientos, los cuales, sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios;

e) El optómetra respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmemente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad;

f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el optómetra está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

g) El optómetra debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propios de sus colegas y de su profesión;

h) El optómetra prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinciones de nacionalidad, raza, religión, sexo, condición social, política o económica, dando buen ejemplo y evitando todos aquellos actos que demeriten su profesión.

i) El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 2º. El presente código rige el ejercicio ético de la optometría. Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La comunidad optométrica, o las agremiaciones que la representan, velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

CAPITULO III

Práctica profesional de las relaciones del optómetra con el paciente

Artículo 3º. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 4º. Los servicios de optometría se fundamentan en la libre elección del optómetra por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho.

Artículo 5º. El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 6°. El optómetra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 7°. La actitud del optómetra ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares sin las suficientes bases científicas.

Artículo 8°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 9°. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 10. El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 11. El optómetra deberá hacer las remisiones, interconsultas y contrarremisiones a otros profesionales en los casos que no corresponda a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

Artículo 12. El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio; está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo, está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 13. El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 del 4 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo 1°. En todo caso está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Parágrafo 2°. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 14. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optómetra fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables. Sometiéndose en todo caso a las tarifas que para el efecto fije el Gobierno Nacional cuando preste sus servicios a una entidad de las que trata la Ley 100 de 1993.

Artículo 15. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el optómetra y el paciente con respecto a los servicios prestados, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal Seccional de Ética Optométrica.

Artículo 16. El optómetra deberá atender sin costo alguno, a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro de un plazo razonable y prudente.

CAPITULO IV

De las relaciones del optómetra con sus colegas

Artículo 17. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 18. El optómetra deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el optómetra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optómetra destinatario para que realice estos actos.

Artículo 19. El optómetra se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos, aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 20. El optómetra acudirá en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida que sus capacidades siempre que le sea solicitado.

Artículo 21. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, quienes actuarán en principio como amigables compondores.

Parágrafo. No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión en relación con el paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Artículo 22. Es deber de todo optómetra informar por escrito, al Tribunal de Ética Optométrica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 23. El optómetra, en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal.

CAPITULO V

Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

Artículo 24. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios, deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 25. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Artículo 26. El optómetra deberá abrir y conservar debidamente las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Ningún optómetra permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la optometría.

CAPITULO VI

De las relaciones del optómetra con las instituciones

Artículo 28. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optómetra, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 29. El optómetra cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que esté obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 30. El optómetra que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 31. El optómetra no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 32. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 33. El optómetra guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VII

De las relaciones del optómetra con otros profesionales

Artículo 34. El optómetra deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 35. El optómetra deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesionales que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 36. El optómetra deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 37. El optómetra deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesionales afines o complementarios haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que haya sido solicitada.

Artículo 38. Cuando un optómetra considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría, deberá

informar a las autoridades competentes y a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VIII

De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

Artículo 39. Es obligatoria la enseñanza de la ética optométrica en las facultades de optometría.

Artículo 40. El optómetra deberá fomentar las medidas que beneficien la salud general y visual de la comunidad; deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 41. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que beneficien a la profesión, es deseable para el optómetra estar afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 42. El optómetra colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado en el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 43. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: la usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de lo que posea.

Artículo 44. El optómetra será miembro activo de la sociedad, apoyando todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

Artículo 45. Es deber del optómetra colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera. En caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

Artículo 46. La vinculación del optómetra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida privada, profesional y sus relaciones con otros optómetras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 47. El optómetra podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito expresamente designado para ello, en una u otra condición, el optómetra cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

Artículo 48. El optómetra, como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico precoz de las enfermedades oculares, tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO IX

Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 49. La publicidad de los servicios profesionales del optómetra, por cualquier forma o sistema o utilizado, debe estar de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1°. El optómetra no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Parágrafo 2°. Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de posgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios a su alcance.

Artículo 50. El optómetra no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 51. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos, se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

CAPITULO X

Faltas comunes a la ética profesional optométrica

Artículo 52. Incurrir en faltas comunes contra la ética profesional, el optómetra que:

- Utilice, prescriba medicamentos, emplee métodos terapéuticos o de diagnóstico no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas o lo haga sin estar autorizado por la ley.

- Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.

- Omita, consigne, falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de ésta.

- Realice directamente, o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa de carácter científico para ello.

- Suministre información falsa acerca de su profesión.

- Incurra en actos de competencia desleal.

- Desconozca la autonomía del paciente en relación con la selección del optómetra y a la terminación de los servicios profesionales contratados.

- Incurra en actos que impliquen acoso sexual.

- Difame, calumnie o injurie o agrede físicamente a un colega o a un paciente.

- Cobre o efectivamente reciba remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pague o prometa pagar parte del honorario recibido por atención de un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el optómetra que solicite tal pago por remitir a un paciente.

- Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.

- No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud visual u ocular.

- Exponga certificados omitiendo requisitos para ello.

- Violar el secreto profesional.

- Formule utilizando claves o ardidés o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.

- Ejercer sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes.

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo 53. A juicio del tribunal ético profesional tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optómetra, impondrá las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal.

2. Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del Tribunal y en la fijación del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.

3. Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde dos (2) meses hasta por (5) años.

4. Exclusión definitiva del ejercicio de la optometría.

Parágrafo 1°. La amonestación verbal privada es la represión privada que ante la Sala de Tribunal, se hace al infractor por la falta cometida.

Parágrafo 2°. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) años.

Parágrafo 3°. La suspensión trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo período.

Parágrafo 4°. La exclusión definitiva consiste en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional o registro profesional y en la prohibición definitiva para ejercer la optometría.

Artículo 54. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor, la reincidencia, entendiéndose por ésta, la comisión de nuevas faltas en un período de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Artículo 55. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión temporal y exclusión del ejercicio profesional se publicarán en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, del Ministerio de Salud, de las Secretarías Departamentales y Distritales de la Salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y sus Capítulos, de las Facultades de Optometría, del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de las Asociaciones de Profesionales de Optometría y se anotarán en el registro de optómetras que lleve el Ministerio de Salud y Tribunal Nacional de Ética Optométrica.

Parágrafo. Ejecutoriada el fallo que sanciona a un optómetra, deberá darse la comunicación receptiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo.

CAPITULO XII

Organo de control y régimen disciplinario

Artículo 56. Créase el Tribunal Nacional de Ética Optométrica con sede en la Capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente Código.

Artículo 57. El Tribunal de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría, Ascofaop y las demás agremiaciones legalmente reconocidas.

Parágrafo. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometría estén debidamente representadas.

Artículo 58. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica Optométrica se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional, haber ejercido la optometría por espacio no inferior a quince (15) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de optometría legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 59. Los Miembros del Tribunal Nacional de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 60. Son atribuciones del Tribunal Nacional de Etica Optométrica:

1. Designar a los Miembros de los Tribunales Seccionales.
2. Investigar en única instancia los Miembros de los Tribunales Seccionales por faltas a la ética profesional cometidas en el ejercicio de su profesión, mientras ejerzan el cargo de Miembros.
3. Decidir los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Seccionales, no pudiendo agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.
4. Disponer que los procesos, por razones de facilidad en las comunicaciones, o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un Tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geográfica en que se cometió la falta.
5. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica.
6. Designar en el primer mes de labores del respectivo año, los diez (10) Conjueces que deban reemplazar a sus Miembros titulares en caso de impedimento o recusación, designación que se hará por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.
7. Conceder licencias a los Miembros de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por tres (3) meses a un (1) año y designarles los Miembros interinos a que haya lugar.
8. Darse su propio reglamento.
9. Fijar sus normas de financiación.

Artículo 61. Ningún miembro podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Deberán declararse impedidos o recusados para conocer determinada investigación, cuando en ellos concurra las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. En caso de impedimento aceptado de uno de los Miembros del Tribunal Nacional, o Seccional, será sustituido por un conjuez.

Parágrafo 2°. La lista de Conjueces estará integrada por los diez (10) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Miembros y deberán reunir las mismas calidades para ser Miembros Titulares. Se posesionarán ante el Presidente del Tribunal, o en su defecto, ante cualquier Miembro en cada proceso en que les corresponda actuar.

Parágrafo 3°. Igual procedimiento se aplicará en los casos de impedimento o recusación de un Miembro del Tribunal Seccional.

Artículo 62. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Nacional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por una sala de Conjueces integrada por (5) Miembros.

Artículo 63. En cada departamento o región y en el Distrito Capital de Bogotá, se constituirá un tribunal Seccional de Etica Optométrica, que tendrá competencia en el respectivo territorio y funcionará en la capital respectiva.

Artículo 64. El Tribunal Seccional de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica, escogidos de los optómetras que residan en la región.

Artículo 65. Para ser Miembro del Tribunal Seccional de Etica Optométrica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometría por espacio no inferior a ocho (8) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocida por el Estado, por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 66. Los Miembros de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 67. Son funciones del los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica:

1. Conocer y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios contra los optómetras, por presuntas faltas a la ética profesional.
2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus Miembros, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.
3. Designar sus Conjueces.
4. Elaborar semestralmente los informes sobre los procesos adelantados en el respectivo período y remitirlos al Tribunal Nacional y al Ministerio de Salud.
5. Darse su propio reglamento.

Artículo 68. Las faltas que se imputen a los Miembros del Tribunal Seccional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Artículo 69. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de la Optometría estén debidamente representadas.

Artículo 70. Los Tribunales de Etica Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente código, cumplen una función pública.

Artículo 71. El artículo 8° de la Ley 372 de 1997 quedará así:

“...Artículo 8°. *De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de la Optometría tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los derechos de expedición de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la optometría;
- e) Cooperar con la asociación y sociedades gremiales, científicas y, profesionales de la optometría en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los optómetras;
- f) Asesorar al Ministro de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la optometría;
- g) Señalar la remuneración que corresponda a los Miembros de los tribunales y demás personal auxiliar;
- h) Nombrar los Miembros del Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los Miembros que representan a las asociaciones de optómetras y a las entidades docentes que conforman el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría desempeñarán sus funciones *ad honorem*”.

CAPITULO XIII

Del proceso disciplinario éticoprofesional

Artículo 72. El optómetra sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a su defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

Parágrafo. Los principios éticos generales de la ciencia Optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento. Siendo obligación del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al optómetra.

Artículo 73. El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones de la presente Ley con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

- a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los Miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;
- b) Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 74. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el miembro instructor iniciará una investigación preliminar por un

término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al optómetra que en ella haya incurrido.

Artículo 75. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del optómetra, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión inhibitoria se adoptará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 76. La investigación o instrucción formal, adelantada por el Miembro instructor comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad de optómetra: Se solicitará la historia clínica del paciente cuando así se amerita y se dispondrá oír al optómetra en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus autores partícipes.

Parágrafo 1°. El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolución de apertura. No obstante si se tratare de dos o más faltas a la ética o dos o más los optómetras investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a su solicitud del Miembro Instructor o de la Sala del Tribunal.

Parágrafo 2°. Si de la instrucción adelantada se puede inferir una eventual trasgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello no fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante 20 días en la Secretaría del Tribunal, al cabo de los cuales si no comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 78. Si con los descargos se solicitare la práctica de pruebas, o si el instructor considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 79. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, el Miembro Instructor dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la Sala de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 80. El fallo será absolutorio o sancionatorio. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en la presente ley y la responsabilidad del Optómetra acusado.

Parágrafo. La parte resolutoria del fallo se proferirá con la siguiente fórmula: "El Tribunal de Ética Optométrica por mandato de la ley, decide".

Artículo 81. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra las resoluciones interlocutorias y los fallos de

primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 82. Los fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarándole que contra los fallos del Tribunal Nacional no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. Se notificarán personalmente al optómetra o a su apoderado las siguientes decisiones: La resolución inhibitoria la de apertura de la investigación, la que le formula cargos, la de preclusión de la investigación, la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Parágrafo 2°. Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el optómetra o su apoderado, las resoluciones se notificarán por anotación, en estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma Secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. Recibido el proceso por el Tribunal Nacional será repartido y el ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Parágrafo. Si el ponente o la Sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 84. Son causales de nulidad del proceso ético:

- La incompetencia del funcionario para juzgar.
- La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 85. La acción disciplinaria ético optométrica prescribe en cinco (5) años contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a tres (3) años. La sanción prescribe en cinco (5) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que le imponga.

Artículo 86. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 87. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica la Ley 372 de mayo 28 de 1997 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de abril de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2001 SENADO

por la cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Finalidad.* La finalidad de este código es velar por la observancia de los valores y deberes éticos en el ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas en procura de enaltecer la dignidad y el orden moral de la institución.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* En desarrollo del control ético el Congreso de la República podrá aplicar la presente normativa a través de la Comisión de Ética en cada una de las Cámaras respectivamente, a Senadores o Representantes que en el ejercicio de la gestión pública observen un compor-

tamiento indecoroso, irregular o inmoral, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras ramas u órganos del poder público.

Parágrafo. La acción atribuida a la Comisión de Ética como órgano de control interno ético es independiente y autónoma de la competencia ejercida por el poder judicial y los órganos de control.

Artículo 3°. *Objeto.* El propósito del control ético es establecer un conjunto de pautas que permitan al Congresista actuar con sujeción a los principios de la moral pública y la ética política que exige la dignidad de su investidura.

Artículo 4°. *Suspensión de la condición congresional.* Corresponde a las Comisiones de Ética del Congreso dictaminar la suspensión en el ejercicio del cargo de Senador o Representante a la Cámara de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 5°. *Recusación.* La Comisión de Ética de cada Cámara mediante resolución motivada dará a conocer su conclusión al Presidente de la respectiva

Comisión o Corporación en el evento de presentarse la recusación de algún Congresista que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 295 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Citaciones*. Las Comisiones de Ética del Congreso podrán citar a los Ministros y Viceministros de despacho; Directores de Departamentos Administrativos, Gerente del Banco de la República; los Presidentes, Directores o Gerentes de las Entidades Descentralizadas del orden nacional, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Superintendencias y Establecimientos Públicos y otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, cuando en sus relaciones con la rama legislativa se advierta la ocurrencia de una conducta éticamente reprochable.

CAPITULO II

Principios Generales

Artículo 7°. *Principios básicos*. El decoro, el honor y la dignidad constituyen atributos propios de la investidura del Congresista, en tal virtud la actuación del legislador en desarrollo de la altísima misión que se le ha encomendado se debe ajustar a los principios éticos contenidos en esta normativa.

Artículo 8°. *Principio de integridad*. En ejercicio de la función pública, atendiendo a su dignidad al Congresista le corresponde obrar con rectitud, probidad y honestidad en la función de representar los intereses de la nación y las demás obligaciones propias de su investidura.

Artículo 9°. *Principio de objetividad*. Las actuaciones del legislador deben constituir garantía de imparcialidad y estar encaminadas hacia la búsqueda de la justicia y el bien común.

Artículo 10. *Principio de independencia*. En ejercicio de la función legislativa el Congresista debe obrar de manera libre y autónoma.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad*. En su gestión pública el Congresista debe atender con esmero, puntualidad y acierto el ejercicio de la función congresional procurando que la eficacia de su acción se proyecte en beneficio de la comunidad.

Artículo 12. *Principio de lealtad*. El fundamento esencial de las relaciones entre Congresistas y de estos frente a la Corporación presupone la observancia de valores tales como la lealtad y la buena fe.

CAPITULO III

Derechos y Deberes del Congresista

Artículo 13. *Derechos del Congresista*. Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política y las leyes.

Artículo 14. *Deberes del Congresista*:

1. Cumplir y respetar la Constitución, las leyes, así como los principios y deberes establecidos en este ordenamiento.
2. Asistir oportuna y puntualmente a las sesiones de congreso pleno, cámaras legislativas y comisiones de las cuales formen parte.
3. Atender con respeto y compostura la organización dispuesta por el presidente en desarrollo de las sesiones plenarias y de Comisión.
4. Cumplir los términos establecidos en la Constitución y las leyes para el trámite del proceso legislativo.
5. Votar con absoluta autonomía e independencia los asuntos sometidos a su consideración en ejercicio de la labor legislativa.
6. Omitir manifestaciones que tiendan a menoscabar la imagen institucional del Congreso ante la sociedad a través de los medios de difusión.
7. Procurar que sus asesores y colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad que permitan una eficiente prestación del servicio.
8. Velar por los bienes que le han sido asignados con ocasión de sus funciones, dándoles la destinación y el uso apropiados.
9. Tratar con respeto y cortesía a las autoridades legítimamente constituidas así como a sus colegas, subordinados y particulares.
10. Abstenerse de proferir palabras o acusaciones temerarias tendientes a perjudicar a otro funcionario público en su integridad moral, personal o profesional, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar.
11. Guardar la reserva de los asuntos que hubiere tenido conocimiento en razón del ejercicio de sus funciones públicas.
12. Rechazar toda actividad indebida que atente contra la moral pública y el interés colectivo.

CAPITULO IV

Faltas y Sanciones

Artículo 15. *Faltas*. La violación a los deberes del Congresista contemplados en la presente normativa constituye falta contra la ética, la dignidad y el decoro que la investidura del Congresista exige y al infractor se le podrán aplicar las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de aquellas que competen a la Rama Judicial y a los órganos de control del Estado.

Artículo 16. *Imposición de sanciones*. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, modalidad, circunstancias y motivos determinantes de la falta.

Artículo 17. *Sanciones*. Las sanciones aplicables al Congresista que incurra en alguna de las faltas descritas en este Código son:

1. Amonestación privada y escrita ante la Comisión.
2. Declaración pública de indignidad ante la plenaria de la respectiva Cámara legislativa.
3. Solicitud de pérdida de la investidura ante el Consejo de Estado, si la falta lo amerita conforme a lo establecido en el artículo 183 de la Constitución Política.

Parágrafo. Si después de adelantar el procedimiento de control ético aparecen hechos que pudieren constituir violación de alguna norma por parte de un funcionario público que no sea miembro del Congreso, deberá ponerse en conocimiento del funcionario competente suministrando toda la información y pruebas que se tuviere.

Artículo 18. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética, se publicará en la Gaceta del Congreso y copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida en la Secretaría General de la Corporación.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 19. El control ético que ejercen las Comisiones de Ética por violación al presente Código se adelantará con sujeción al procedimiento que se establece en del este capítulo.

Artículo 20. *Origen de la actuación*. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético por solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara, por iniciativa de algún miembro de la Comisión o por queja formulada ante ella por cualquier persona.

Artículo 21. *Presentación de la queja*. Las quejas que se formulen ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista por los asuntos que son de su competencia tendrán un signatario conocido y deben ir acompañadas de los elementos probatorios que permitan establecer la ocurrencia de los hechos. Se rechazarán de plano los anónimos. Los miembros de la Comisión, si así lo solicita el quejoso, mantendrán absoluta reserva sobre su identidad.

Artículo 22. *Condición del quejoso*. El quejoso no se considerará persona interviniente en, las diligencias de control ético, su actuación se limitará a la presentación de la queja o a la ampliación que de ella considere procedente el instructor ponente.

Artículo 23. *Reparto*. Una vez radicada la queja, el Presidente de la Comisión dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por estricto orden alfabético entre los miembros que integran la Comisión. El Congresista a quien corresponda instruir la averiguación ética se denominará instructor-ponente.

Parágrafo: Cuando el Instructor Ponente sea reemplazado en el ejercicio congresional por el segundo renglón u otro de su lista, el expediente que éste tenía a su cargo continuará en el estado que se encuentre bajo el conocimiento de quien entra a sustituirlo hasta cuando el titular reasuma sus funciones.

Artículo 24. *Impedimentos y recusaciones*. El Congresista en quien concurra alguna causal de recusación deberá declararse impedido ante la Comisión tan pronto advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. Una vez aceptado el impedimento en sesión de la Comisión, se procederá a hacer un nuevo reparto. Si el impedimento fuere negado continuará adelantando la investigación el mismo instructor.

Artículo 25. *Causales impedimento y recusación*. Son causales de impedimento o recusación las siguientes:

1. Tener el Instructor-ponente, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en la averiguación de control ético.
2. Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la queja.
3. Cuando exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre el que se ejerce el control ético.
4. Haber formulado la queja.

Artículo 26. *Reserva del Sumario*. El procedimiento gozará de reserva y sólo el informe final será público, sin menoscabo de la solicitud formulada por autoridad competente.

Artículo 27. *Notificación*. El instructor-ponente designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del diligenciamiento, informará por escrito al Congresista contra quien se formuló la queja sobre el contenido del documento que dio origen a la acción de control ético y a las pruebas que lo soportan, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que ejercite su derecho a la defensa.

Artículo 28. *Derecho a la defensa.* El Congresista contra quien se formuló la queja tiene derecho dentro del término previsto en el artículo anterior a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado. En consecuencia, puede pronunciarse por escrito sobre los hechos, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 29. *Pruebas.* Vencido el término anterior, el instructor ponente dispondrá de treinta (30) días para decretar y practicar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes.

Artículo 30. *Informe Final.* Vencido el término probatorio, el instructor ponente dispondrá de veinte (20) días para presentar el informe final.

Artículo 31. *Apoyo institucional.* El Senador-instructor en el ejercicio de su función de control ético podrá solicitar la cooperación de los organismos de control, autoridades judiciales y cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 32. *Contenido del informe final.* El informe final se presentará por escrito ante la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y contendrá:

1. Relación sucinta de los hechos.
2. Evaluación de las pruebas aportadas.
3. Relación de las normas violadas.
4. Conclusiones generales incluyendo las sanciones que de acuerdo con el presente Código se recomienda imponer.

Artículo 33. *Archivo.* Si el Instructor-Ponente decide que es procedente el archivo de las diligencias, presentará informe motivado ante la Comisión para que ésta decida si lo acoge o dispone que se continúe con el trámite.

Artículo 34. *Causales para no iniciar o proseguir la acción de control ético.* No se iniciará el control ético o se suspenderá el diligenciamiento:

1. Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación al Código de Ética.
2. Cuando el inculpado no tenga la calidad de Congresista al momento de iniciarse el diligenciamiento ético.
3. Cuando la Comisión de Ética ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.

Parágrafo: En estos casos se ordenará el archivo de las diligencias o se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 35. *Estudio del informe.* Radicado el informe presentado por el Instructor Ponente, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión reunida en quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el Instructor-Ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración, se devolverán las diligencias para que el Instructor-Ponente prosiga con el diligenciamiento de conformidad con las indicaciones de la Comisión, para lo cual contará con un término de veinte (20) días hábiles, vencidos los cuales presentará un nuevo informe.

Artículo 36. *Traslado a la plenaria.* Cuando la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista decida que es procedente recomendar la aplicación de una sanción ética, se dará traslado de inmediato a la Plenaria de la Corporación respectiva para que ésta adopte la decisión que autoriza la Constitución Política y el presente Código.

Artículo 37. *Trámite en la Plenaria.* Sometido a consideración de la Plenaria, el informe aprobado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, con los trámites previstos por la Ley 5ª de 1992, ésta podrá adoptar o rechazar la recomendación formulada por la citada Comisión. En el evento de que la Plenaria considere que requiere mayor ilustración para adoptar una decisión, se devolverán las diligencias a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para que ésta complete el diligenciamiento en un término de quince (15) días hábiles.

Artículo 38. *Aplicación de la sanción.* Corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación respectiva aplicar la sanción de conformidad con la decisión adoptada por la Plenaria e informar de ello a la Comisión de Ética para su registro.

Artículo 39. *Notificación de la decisión.* La decisión de la plenaria se notificará personalmente al inculpado por la Secretaría General de la Corporación respectiva, en caso de no poder hacerlo, se hará por edicto que durará fijado por tres (3) días en un lugar visible de la Secretaría.

Artículo 40. *Términos.* Para efectos del procedimiento se entiende que los términos de días son hábiles.

Artículo 41. *Suspensión de términos.* Los términos serán suspendidos durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política.

Artículo 42. *Prescripción de la acción.* La acción de control ético prescribe en un término de cinco (5) años.

Artículo 43. *Difusión del Código.* Las Comisiones de Ética deben dar a conocer a los Congresistas el contenido del presente Código al inicio de cada período constitucional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que sometemos a su consideración corresponde a una normativa ética que pretende enriquecer el contenido axiológico en la inseparable relación que existe entre la ética y la política.

En este sentido es importante resaltar que en la toma de decisiones públicas surge la necesidad de adoptar una posición que armonice en un solo proceso a la ética individual, –entendida como el espacio privado del que goza cada persona–, y la ética pública, –equivalente al espacio público, aquella que se relaciona con los fines del estado de derecho–. En efecto se trata de evitar que se confunda el interés privado del servidor público con los intereses públicos, no se puede desconocer que al igual que toda profesión, el político está sometido a normas éticas especiales, en virtud de las delicadas funciones que la Constitución le encomienda y de la responsabilidad que ha asumido en razón de la representación de sus electores.

Cabe observar sobre este aspecto la precisión que hace la doctora Adela Cortina, catedrática de Filosofía Jurídica, al indicar que “la corrupción de las distintas actividades e instituciones se produce cuando aquellos que participan en ellas dejan de buscar los bienes que les son internos y por los que cobran su sentido, y las realizan exclusivamente por los bienes externos que por medio de ellas pueden conseguirse: las ventajas económicas, las ventajas sociales, el poder. Con lo cual esa actividad y quienes en ella cooperan acaban perdiendo su legitimidad social y, con ella, toda credibilidad”.

Si bien es cierto que “las instituciones impiden que la sociedad se desmone”, vale la pena preguntar sobre lo que es necesario para “impedir que se desmoronen las instituciones”.

Justamente para afrontar la crisis de valores en el quehacer político, entre los objetivos buscados con la implementación del Código de Ética, se hallan los de preservar el crédito y la respetabilidad de quienes ostentan la investidura de Congresista, mediante la aplicación de principios orientadores que buscan optimizar las actuaciones públicas del legislador en razón de la moralidad y la ética.

Dentro de esta perspectiva es incuestionable que si ante la inobservancia de los deberes morales inherentes al cargo de Congresista se contempla la posibilidad de sancionar a quien incurre en la violación de lo previsto en el Código de Ética, con esta acción de autocontrol se asegurarían los cometidos básicos de la institución y se enaltecerían las responsabilidades y funciones que recaen sobre sus miembros, contribuyendo de manera notable a impedir la práctica de conductas incompatibles con los patrones de la ética pública al interior del Congreso.

Al respecto la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha insistido en la conveniencia de garantizar la aplicación del control ético a los legisladores a través de las células congresionales que fueron instituidas para el efecto, indicando sobre este particular lo siguiente:

“La importancia que le brinda la Constitución al control judicial sobre la conducta de los legisladores no constituye, sin embargo, un obstáculo para que en el mismo Congreso se creen mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los Congresistas. Es más, la alta responsabilidad del Congreso para con el sistema político del país y las expectativas que depositan en sus representantes los ciudadanos exigirían que el poder legislativo fuera particularmente estricto con sus integrantes en ese punto”.

“Precisamente con el objeto de incorporar dentro del ámbito del funcionamiento normal del Poder Legislativo una instancia propia de control sobre el acatamiento de las disposiciones acerca del régimen de los Congresistas, en la Ley 5ª de 1992 –por la cual se expidió el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes–, se contempló, dentro de las comisiones legales señaladas para cada Cámara Legislativa, una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista”.

“En conclusión, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista tiene por fin ejercer un control interno en el Congreso sobre el comportamiento de los legisladores. Su misión es, entonces, fundamental, en tanto que ha de contribuir a la depuración del órgano legislativo y de las costumbres políticas del país”.

De otra parte, como bien lo han expresado los honorables miembros de la Comisión de Ética en diferentes oportunidades, la inapropiada Imagen que el Congreso de la República registra ante la opinión pública, derivada de las reprochables actuaciones realizadas por algunos Congresistas, pone en tela de juicio el patrimonio moral de la democracia, generando un malestar social frente a sus representantes al evidenciar la ineficiencia del aparato legislativo, los malos hábitos en el ejercicio de lo político, la debilidad de los mecanismos de control y la incapacidad para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se vislumbra la inminente necesidad de disponer de una normativa que asegure la observancia de los principios y preceptos éticos en la actividad política. En la actualidad y por existir Comisiones de Ética en ambas Cámaras debe aprovecharse su infraestructura y experiencia dotándolas de un instrumento sustancial y procedimental para que estas células congresionales

puedan de manera eficaz ejercer un control sobre las conductas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres en que puedan incurrir los parlamentarios.

En este orden de ideas, para hacer operante y efectiva la función de la Comisión de Ética, llevando la vocería de los honorables miembros de la Comisión en nuestra condición de Presidente y Vicepresidente, planteamos este tema a su consideración, solicitando el apoyo necesario y el aporte de todos los Congresistas para llevar a feliz término esta iniciativa, que hará posible establecer un procedimiento de control ético al comportamiento indecoroso, irregular e inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, ya que en anteriores legislaturas se han presentado un sinnúmero de proyectos de ley sobre la misma materia, los cuales no han tenido acogida en su oportunidad por la respectivas plenarios.

Cordialmente,

María del Socorro Bustamante de Lengua, María Isabel Cruz Velasco,
Senadoras de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 192 de 2001 Senado “por la cual se expide el código de ética del congreso de la

República”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General.

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2001 SENADO

por medio del cual se destinan cuatro puntos del impuesto al valor agregado (IVA) para incrementar el gasto público social en los municipios menores de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, Resguardos indígenas y estratos 1, 2 y 3 de los demás distritos y municipios del país y se ordena su distribución.

Señor

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

del honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate del Acto Legislativo número 16 de 2001 Senado, “por medio del cual se destinan cuatro puntos del impuesto al valor agregado (IVA) para incrementar el gasto público social en los municipios menores de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, Resguardos indígenas y estratos 1, 2 y 3 de los demás distritos y municipios del país y se ordena su distribución”.

Cumplo con el honroso y reglamentario encargo de presentar Ponencia para Primer Debate del Acto Legislativo de la referencia, del cual es autor el Senador Eduardo Arango Piñeres y que suscribieran inicialmente los Senadores Eduardo Gechen, Tito Rueda, Aristides Andrade, Alvaro García, Ignacio Mesa, Vivian Morales, Fuad Char A., Luis F. Londoño, Amylkar Acosta, Luis G. Vélez, Antonio Guerra, Francisco Rojas, Héctor Helí Rojas, Flora Sierra, Alfonso Angarita, Juan F. Cristo, Javier Ramírez, Jimmy Chamorro, Juan Manuel López, Catalina Daniels, Rodrigo Rivera, Ciro Ramírez, Julio C. Guerra Tulena, Salomón Náder, Rafael Orduz, Marceliano Jamioy, Mario Uribe E., Carlos Ardila B., Gustavo Guerra Lemoine, Carlos García, Juan B. Hinestroza, Consuelo de Mustafá, Carlos Gómez Sierra, Luis H. Gómez, Esperanza Muñoz, Claudia Blum, María del Socorro Bustamante, Jesús Carrisoza, Hugo Serrano, José Matías Ortiz, José Renán Trujillo, Gentil Escobar, Gustavo Cataño M., Javier Cáceres, Efrén Cardona y Guillermo Chávez, ente otros.

Generalidades

Se trata de una iniciativa congresional del más alto calado social y de la mayor trascendencia económica que tiene como fin el beneficio directo de los sectores más desprotegidos, la población más desamparada y los estratos menos favorecidos por la fortuna, así como la reivindicación socioeconómica de los municipios de menos de 25.000 habitantes, que es donde el Estado casi nunca llega, casi nunca hace presencia o donde los recursos se distraen más fácilmente.

Quienes hemos pasado por el Congreso Nacional y conocemos de la vida de los hombres públicos más connotados del país, sabemos de la permanente preocupación de los signatarios del acto legislativo por las reivindicaciones sociales y económicas del pueblo colombiano.

Por ello, estimamos que el presente proyecto está llamado a causar no sólo conmoción en las esferas altas del gobierno, sino que el aval que le han dado los suscriptores del mismo, garantiza el trámite exitoso de la iniciativa.

Es una propuesta en concreto, como pocas se presentan comúnmente en el Congreso Nacional. Es una iniciativa puntual que direcciona y señala una Política Económica de Estado y no sujeta al querer de los gobiernos de turno.

La ponencia o exposición de motivos que acompaña el texto original está prolijamente sustentada y no reproducimos su texto para no cansar a los honorables Congresistas, pero deseamos hacer las siguientes reflexiones para contribuir con el éxito de la iniciativa y garantizar la efectividad de la medida.

Objeto del proyecto

Pretende la iniciativa que, en forma constitucional y permanente, como resultado o consecuencia de una política pública estatal se establezca una norma que distribuya parte de los recaudos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en forma puntual y precisa para beneficiar a las poblaciones y sectores sociales más deprimidos y que se encuentran ubicados en los municipios con menos de 25.000 habitantes, los Resguardos Indígenas y los estratos uno (1), dos (2), y tres (3) de los distritos, municipios y corregimientos del país

Se aspira pues, a que cuatro (4) puntos del IVA. se destinen, única y exclusivamente, al incremento y fortalecimiento de los planes y programas de inversión social de las localidades y estratos sociales ya referidos.

De ese monto, se aplicará un 13% para salud básica primaria, acueductos, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios.

Un 13% para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamiento de ríos, lagunas y ciénagas.

Un 13% para créditos agropecuarios y mejoramiento de calidad de vida del campesino.

Un 13% para el tratamiento de enfermedades infantiles.

Un 13% para desarrollo de planes de vivienda, salud y educación para la población desplazada por la violencia.

Un 13% para subsidios de tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3.

Un 10% para fortalecer el fondo pensional de los jubilados de las universidades públicas.

Un 6% para seguridad social y reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios.

Un 6% para garantizar planes de vivienda y seguridad social para los artistas colombianos.

Si el IVA es del 16%, cuatro (4) puntos son el equivalente al veinticinco por ciento (25%) y ese porcentaje se distribuye equitativamente entre los sectores y las necesidades básicas insatisfechas de la sociedad más deprimida del pueblo colombiano.

Rubros como la salud, la educación, el alcantarillado, el acueducto, los hogares comunitarios, la preparación técnica, los créditos agropecuarios, la atención a la infancia, los pensionados, los vendedores ambulantes y estacionarios, así como los artistas están previstos en la propuesta hoy objeto de debate, además de los Resguardos Indígenas que también están contemplados en la presente iniciativa y ellos serán beneficiados en forma directa.

La iniciativa pone en práctica el Control Social y la Participación Ciudadana, al radicar la vigilancia y el cumplimiento de la norma en las organizaciones no gubernamentales, a más que por mandato constitucional y legal los órganos de

Control como la Procuraduría y la Contraloría, deben también estar vigilantes del cumplimiento del precepto constitucional.

Personalmente, estimo que la iniciativa debe estar incluida en el artículo 359 de la Constitución Política Nacional. Por ello, estimamos que en el Pliego de Modificaciones debemos proponer la modificación de la denominación del título del Acto Legislativo y el texto debe ser adicionado al artículo en referencia.

Acto legislativo

Se entiende por Acto Legislativo un proyecto de origen gubernamental, congresional, la iniciativa de los concejales o la iniciativa ciudadana que pretende reformar la Constitución.

Reformar la Constitución es derogar, adicionar, aclarar, suprimir o cambiar normas o artículos del texto. Y lo que acá se propone es justamente adicionar el artículo 359 de la Carta Política, que hace parte del capítulo cuarto, correspondiente a la *Distribución de los recursos y de las Competencias* que a su vez hace parte del Título Doce (XII), Del *Régimen Económico de la Hacienda Pública*.

El proyecto de Acto Legislativo se pasea a lo largo, ancho y profundo de nuestra Carta Magna, no sólo por reconocer y reivindicar en concreto derechos ciudadanos ciertos e indubitables, a los cuales se les asignan recursos económicos y de esa manera no quedan como letra muerta en la Constitución, sino que se concreta en forma positiva y de manera precisa.

La Carta Política, en su artículo 1°, define nuestra Nación como un Estado Social de Derecho, es decir, prima el sentimiento Social sobre lo jurídico, así como reconoce la autonomía territorial Y democrática y nada mejor que Democratizar la distribución de los impuestos, si esos recursos van destinados a los sectores menos favorecidos del pueblo colombiano.

El artículo 2° presenta como fines del Estado el Servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía real y efectiva de los derechos del pueblo colombiano. Pues bien, el presente proyecto, en forma seria y real, materializa ese propósito general.

El art. 3° radica la soberanía en el pueblo y nosotros, sus representantes, debemos velar porque la distribución de sus recursos sea equitativa, justa y proporcional, con preferencia en los sectores sociales más deprimidos.

El proyecto recoge el espíritu del artículo 7°, el cual reconoce y protege la diversidad étnica, toda vez que no se excluyen los Resguardos indígenas, entidades territoriales en donde están asentados nuestros hermanos originarios de Colombia.

Los derechos a la vida, a la igualdad, a la libertad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la paz, a la libre circulación, al trabajo, al ejercicio de profesión u oficio, a la participación, los derechos de la Familia, de los menores, de la salud pública y del Medio Ambiente Sano están plena y ampliamente garantizados, pero por sobre todo, respaldados económicamente con unas asignaciones o rubros tangibles.

El Presente proyecto, a diferencia de los proyectos de ley, no requiere concepto previo del Ministerio de Hacienda, ni mucho menos aprobación o aval del Gobierno Nacional. Por el contrario, nos reiteramos que este es un proyecto que contiene Una Política de Estado, de rango constitucional que no debe estar sujeta a los vaivenes políticos partidistas y mucho menos a los programas presupuestales de cada gobierno. Deseamos, desde el Congreso, que en forma precisa, fija y determinada, los sectores sociales más deprimidos del pueblo colombiano tengan garantizados sus recursos económicos, independientemente de los presupuestos departamentales y municipales que les corresponda por derecho propio por ser un proyecto de acto legislativo, a tenor de lo previsto en los artículos 374, 375 y 376 de la Constitución tampoco requiere concepto previo del Gobierno Nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a) El primer cambio o modificación que me permito proponer es el del título y sugiero que se denomine en adelante: “por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia”;

b) La segunda modificación estaría en el artículo primero, el cual quedaría así:

Artículo 1°. El artículo 359 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en las leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

4. Los recursos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en cuatro (4) puntos del dieciséis por ciento (16%) con destinación única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en los municipios con menos de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, Resguardos Indígenas y para los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) de los distritos y municipios del país.

De los cuatros (4) puntos del IVA o del veinticinco por ciento (25%) del total de ese impuesto, se distribuirán en los siguientes sectores los recursos así:

Un 13% para salud básica primaria, acueductos, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios; un 13% para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamiento de ríos, lagunas y ciénagas; un 13% para créditos agropecuarios, para asistencia técnica y mejoramiento de calidad de vida del campesino; un 13% para el tratamiento de enfermedades infantiles tales como cardiopatías, diabetes precoz, afecciones de vías respiratorias, poliomielitis, cirugía de labio leporino y paladar hendido; un 13% para desarrollo de planes de vivienda, salud y educación para la población desplazada por la violencia; un 13% para subsidios de tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3; un 10% para fortalecer el fondo pensional de los jubilados de las universidades públicas, el cual será inembargable; un 6% para seguridad social y reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios; un 6% para garantizar planes de vivienda y seguridad social para los artistas colombianos, definidos en la Ley 25 de 1985.

Proposición

Por las consideraciones expuestas anteriormente, me permito proponer a la honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, se digne dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16, por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia, con el Pliego de modificaciones que al presente escrito me permito insertar.

Honorables Senadores,

Darío O. Martínez,
Senador de la República.

* * *

INFORME PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se crean los Centros de Preparación Físico
en Colombia.*

Bogotá, D. C., abril 18 de 2001

Señor

PRESIDENTE

Comisión Séptima del Senado

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera, presento ante los honorables Senadores de la Comisión, informe para primer debate al Proyecto de ley número 96 de 2000, “por medio de la cual se crean los Centros de Preparación Físico en Colombia”.

Muy acuciosamente el Senador José Ignacio Mesa Betancur ha presentado a consideración del honorable Senado de la República un proyecto de ley encaminado a crear unos centros de Preparación físico, cuya misión sería la prevención, atención, recuperación, rehabilitación y control de enfermedades por medio de las condiciones físicas-deportivas dirigidas por profesionales y bajo control médico.

En los Centros de Preparación Físico se manejaría el mejoramiento del sistema motor, se reducirían los riesgos coronarios, enfermedades circulatorias, pulmonares, sistema músculo -articular, mejoramiento del estado anímico, reducción del estrés y lo más importante de todo es la reducción de la drogadicción, así como el consumo de alcohol y tabaco.

La Constitución Nacional en su artículo 52 reconoce el derecho de todas las personas a la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, ratificado en la Ley 100 de 1993 y para darle cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Nacional nada mejor que los Centros de Preparación Físico.

Estos Centros serán un apoyo para el desarrollo organizado del deporte municipal y distrital quienes tendrán a su cargo la autorización y control por medio de los entes deportivos como lo ordena el proyecto en su artículo 2°.

Senadores como existe una entidad de trascendencia internacional, organizada por convenio firmado por Colombia en 1968, que utiliza la sigla C.A.F. (Corporación Andina de Fomento) me permito sugerir un cambio en el título del presente proyecto de ley.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente me permito solicitarles a los miembros de la Comisión Séptima darle voto favorable al Proyecto de ley 096 del 2000, por

medio del cual se crean los Centros de Preparación Físico en Colombia” y su pliego de modificaciones.

José Jaime Nicholls,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil uno (2001).
En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 96 DE 2000**

por medio del cual se crean los centros de Preparación Físico en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., son entidades destinadas al servicio médico que trabajan en la prevención, atención, recuperación, rehabilitación, control y demás actividades relacionadas con las condiciones físicas, corporales y de salud de todo ser humano; independiente de su servicio se requiere remisión de profesionales de la salud para su respectiva atención, prevención recuperación, rehabilitación o control.

El artículo 1°. Quedará así:

Artículo 1°. Créase los Centros de Preparación Físico C.P.F., municipales o distritales.

Artículo 2°. Los Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., son establecimientos de protección, prevención, recuperación, rehabilitación y control. Como servicio médico que a través de la recreación, el deporte, la terapia y otros servicios fijados por autoridades competentes y debidamente autorizados, orientados por profesionales en la salud, coordinan a aquellos licenciados en educación física, tecnólogos deportivos y demás personas, afines que consideren que el tratamiento o rehabilitación de la persona (s) se realice en los C.A. F.

El artículo 2°. Quedará así:

Artículo 2°. Los Centros de Preparación Físico C.P.F. son establecimientos que prestarán un servicio médico de protección, prevención, recuperación, rehabilitación, control, y demás actividades relacionadas con las condiciones físicas, corporales y de salud de todo ser humano, a través de la recreación, el deporte, la terapia y otros servicios fijados por autoridades competentes y debidamente autorizados, orientados por profesionales en la salud, que coordinarían a licenciados en educación física, tecnológicos deportivos y demás personas afines que consideren que el tratamiento o rehabilitación de la persona (s) se realice en los C.P.F.

Artículo 3°. Los Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F. deberán contar con las instalaciones adecuadas para la realización de los diferentes programas. Cada una de sus áreas poseerán la implementación necesaria para el desarrollo adecuado de los mismos.

Provistos de servicio médico, fisioterapéutica, nutricional y demás servicios que las autoridades competentes soliciten para su funcionamiento.

El artículo 3° quedaría así:

Artículo 3°. Los Centros de Preparación Físico C.P.F. serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales conforme al reglamento que se dicte al respecto.

Artículo 4°. Los Centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., deberán constituirse legalmente presentando toda la documentación requerida por las autoridades competentes.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Los Centros de Preparación Físico C.P.F. deberán contar con las instalaciones adecuadas para la realización de los diferentes programas. Cada una de sus áreas poseerá la implementación necesaria para el desarrollo de los mismos, provistos de servicio médico, fisioterapéutica, nutricional y demás servicios que las autoridades soliciten para su funcionamiento.

Artículo 5°. Los centros de Acondicionamiento Físico C.A.F., serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales conforme al reglamento que se dicte al respecto.

Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva. Atendidas por personal altamente capacitado, médico, nutricionista, fisioterapeutas, educadores físicos licenciados o tecnólogos en deporte y educación física entre otras y con una implementación

diseñada técnicamente para este fin; los usuarios, de los C.A.F. recibirán servicios de salud como: prevención, atención, recuperación, rehabilitación y control.

La vigilancia y control de los servicios, convenios, contratos títulos y demás circunstancias afines en materia de salud se prestará por la respectiva Secretaría de Salud Municipal o distrital o quien haga sus veces. Se pasará a los entes deportivos municipales o distritales para que pueda expedir las certificaciones que acrediten su funcionamiento permanente.

En cualquier incumplimiento certificado por los organismos de salud para la prestación del servicio médico acarreará las sanciones establecidas en la legislación nacional o la imposibilidad de que los C.A.F. presten su servicio.

En cualquier momento podrán las Secretarías de Salud o quien haga sus veces en el respectivo municipio realizar las visitas de control para supervisar que se preste eficientemente el servicio médico.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Corresponde al ente deportivo municipal o distrital velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva, atendidas por personal altamente capacitado, médico, nutricionista, fisioterapeutas, educadores físicos, licenciados o tecnólogos en deporte y educación física entre otras y con una implementación diseñada técnicamente para este fin; los usuarios, de los Centros de Preparación Físico C.P.F. recibirán servicios de salud como: prevención, atención, recuperación, rehabilitación y control.

La vigilancia y control de los servicios, convenios, contratos títulos y demás circunstancias afines en materia de salud se prestará por la respectiva Secretaría de Salud Municipal o distrital o quien haga sus veces; se pasará a los entes deportivos municipales o distritales para que pueda expedir las certificaciones que acrediten su funcionamiento permanente.

En cualquier incumplimiento certificado por los organismos de salud para la prestación del servicio médico acarreará las sanciones establecidas en la legislación nacional o la imposibilidad de que los Centros de Preparación Físico C.P.F. presten su servicio.

En cualquier momento podrán las Secretarías de Salud o quien haga sus veces en el respectivo municipio realizar las visitas de control para supervisar que se preste eficientemente el servicio médico.

Artículo 6°. Podrán los C.A.F., crear asociaciones para buscar su representación nacional y participar en los diferentes temas referentes a la salud y el deporte.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Las actividades desarrolladas por los Centros de Preparación Físicos C.P.F., se entenderán como servicio médico siempre y cuando estén relacionados con la rehabilitación, prevención, atención, recuperación y control de las personas debidamente remitidas por profesionales de la salud.

Artículo 7°. Los servicios prestados por los C.A.F., se ajustarán a las normas que sobre Seguridad social en Salud rijan en Colombia.

El artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. Podrán los Centros de Preparación Físicos C.P.F. celebrar convenios y contratos con hospitales, E.P.S., I.P.S., A.R.S. y entes territoriales en programas encaminados a la prevención, rehabilitación y control de salud.

Artículo 8°. Los C.A.F. podrán actuar y recibir los beneficios que en materia deportiva se establezca en Colombia.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Los Centros de Preparación Físicos C.P.F. podrán asociarse para buscar representación nacional y participar en temas de salud y deporte.

Artículo 9°. Las actividades desarrolladas por los C.A.F., se entenderán como servicio médico siempre y cuando estén relacionadas con la rehabilitación, prevención, atención, recuperación y control de las personas debidamente remitidas por profesionales de la salud.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. Los Centros de Preparación Físicos C.P.F. podrán recibir los beneficios que en materia deportiva se establezcan en Colombia.

Artículo 10. Podrán los C.A.F. celebrar convenios y contratos con hospitales, E.P.S., I.P.S., A.R.S., y entes territoriales en programas encaminados a la prevención, rehabilitación y control de salud.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Los Centros de Preparación Físicos C.P.F. están autorizados para atender programas sociales a bajo costo para pensionados o grupos de tercera edad debidamente asociados y autorizados por los entes deportivos municipales para llevar control o prevención en salud.

Se deberá hacer evolución médica interna sin ningún costo y elaborar el programa a seguir.

Este programa social se entenderá como parte del servicio médicos que los Centros de Preparación Físicos C.P.F. prestarán.

Artículo 11. Podrán los C.A.F., sin remisión externa del profesional de salud atender programas sociales a bajo costo para pensionados o grupo de tercera edad debidamente asociados y autorizados por los entes deportivos municipales para llevar control o prevención en salud. Se deberá hacer evolución médica interna sin ningún costo y elaborar El programa a seguir.

El artículo 11 se elimina:

Parágrafo transitorio. Podrán mientras se reglamenta esta ley autorizarse el funcionamiento temporal de los C.A.F. con la presentación de los documentos requeridos por las autoridades respectivas y los requerimientos de los entes deportivos, municipales y distritales.

Después del primer año de vigencia de esta ley y su reglamentación sólo podrán funcionar con el lleno total de los requisitos exigidos.

El parágrafo transitorio quedará así:

Artículo transitorio. Podrán mientras se reglamenta esta ley autorizarse el funcionamiento temporal de los Centros de Preparación Físicos C.P.F., con la presentación de los documentos requeridos por las autoridades respectivas y los requisitos de los entes deportivos, municipales y distritales.

Después del primer año de vigencia de esta ley y su reglamentación sólo podrán funcionar con el lleno total de los requisitos exigidos.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 11. Igual al artículo 12.

José Jaime Nicholls,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2001 SENADO, 35 DE 2000 CAMARA

por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

JOSE IGNACIO MESA BETANCUR

Comisión VII Constitucional Permanente

del honorable Senado de la República

E. S. D.

Respetado Señor Presidente:

Por honrosa designación del Despacho a su digno cargo, he recibido para el estudio respectivo en primer debate, el proyecto de ley presentado por el honorable Representante, doctor Carlos Germán Navas Talero, "por el cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones", informe que me permito rendir en los siguientes términos:

Objetivo del proyecto

Brindar protección a las personas que dependen del trabajador pensionado y al fallecer éste queden en indefensión económica para que éstos puedan entrar a disfrutar de los derechos y garantías que tenía el pensionado fallecido conforme a la ley sobre reconocimiento y pago de sus respectivas mesadas pensionales y demás derechos establecidos en la norma, mitigando en esta forma la viudez y orfandad en la que quedan los posibles beneficiarios.

Antecedentes

El derecho a la Sustitución Pensional, es en sí un derecho a la Seguridad Social, que en nuestra Legislación permite a una o varias personas entrar a disfrutar de los beneficios reconocidos a otra persona, y cuya finalidad consiste en que los beneficiarios del trabajador pensionado no queden al desamparo o desprotegidos por el hecho del fallecimiento de éste.

En este sentido, la Legislación colombiana ha establecido los requisitos para poder acceder a este derecho, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (artículo 31, Ley 100 de 1993 - Concepto), como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (artículo 59, Ley 100 de 1993

- Concepto), bajo la denominación de Pensión de Sobrevivencia (artículos 46 al 49, Capítulo IV - Ley 100 de 1993), pero la ausencia de un término imperativo para su reconocimiento, aparejado del mecanismo para hacerlo efectivo en caso de incumplimiento lleva a que en muchas ocasiones el reconocimiento resulte tardío para los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Marco Constitucional y Legal

Se sustenta la iniciativa en los artículos 2º y 86 de la Constitución Política de Colombia, en las Sentencias T-033 de abril de 1992, T-499 de agosto de 1992. Así mismo, en los artículos 31, 59, 46 al 49 de la Ley 100 de 1993.

Consideraciones

Se dota a los peticionarios de herramientas como la prevista en el artículo 3º de dicho proyecto de ley, en el cual se invoca el perjuicio irremediable por incumplimiento de la ley, contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dice que "toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales [...] o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de dependencia (subordinación) o indefensión".

Según la Corte Constitucional -Sala Tercera de Revisión-, Sentencia T003 de abril 3 de 1992, se dice que la Tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones que de hecho representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales, logrando así que se cumplan los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, artículo 2º.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito proponer a la Comisión VII Constitucional Permanente del Senado de la República: Dese Primer Debate al Proyecto de ley número 155 de 2001 Senado, 35 de 2000 Cámara, "por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones", sin modificaciones.

Cordialmente,

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2001

Doctor

DARIO MARTINEZ BETANCOURT

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 156 de 2001, "por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano".

Señor Presidente:

Cumpro con el encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Sustentación

El desarrollo de la ciencia y la tecnología han marcado la pauta en el fortalecimiento de los países industrializados de nuestro entorno. El crecimien-

to socioeconómico e industrial de estas Naciones exige que día a día aumenten las inversiones en el campo de la investigación a fin de mantenerse a la vanguardia de los cambios tecnológicos.

La investigación científica y el desarrollo tecnológico se han desarrollado tradicionalmente en Colombia, en un clima de atonía y falta de estímulos sociales de ausencia de instrumentos que garanticen la eficaz intervención de las instituciones del Estado en el fomento y la coordinación de la investigación científica.

Sin embargo, nuestra Carta Política de 1991 no fue indiferente con respecto a este tema. En sus artículos 70 y 71 promueve la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica.

Preceptúa el inciso final del artículo 70 de la Constitución Política:

“... El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación...”

Seguidamente el artículo 71 dispone:

“... El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Estos incentivos y estímulos a que se refiere la norma constitucional, no sólo pueden consistir en reconocimientos de carácter económico o de orden personal como premios o condecoraciones. Desde luego que hacen parte de tales conceptos las políticas del Estado tendientes a proteger todo el proceso de investigación garantizando que éste se desarrolle bajo unas condiciones de seguridad que permitan al investigador alcanzar la culminación efectiva de dicha labor.

En tal sentido y para efectos de determinar el alcance del artículo 71 *ibídem*, nuestra honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-152 de marzo 10 de 1999 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, ha sostenido:

“... La Constitución, aparte de permitir la concesión de incentivos o estímulos a las personas dedicadas a la creación o al desarrollo cultural, no determina la forma concreta que estos podrían revestir. Corresponde al Legislador, en el contexto de las políticas que en este campo considera conveniente dictar, definir el contorno y alcance concretos de los beneficios que en un momento dado pueden servir como instrumentos de desarrollo científico, tecnológico y cultural.

“Por lo anterior, en el plano constitucional, no puede decidirse si el incentivo al que alude el artículo 71 de la Constitución debe o no ser de naturaleza económica. Se trata de una materia reservada a la libre configuración normativa del legislador. Lo mismo puede afirmarse acerca de si el estímulo concreto debería darse en dinero o en especie...”.

En este orden de ideas, el carácter de inembargabilidad que con el Proyecto de ley 156 de 2000 se les pretende otorgar a los bienes muebles y equipos utilizados como instrumentos para el ejercicio de la investigación científica en los términos previstos por el artículo 1º del proyecto en mención, puede ser considerado como un incentivo o estímulo para que la labor del investigador no sea objeto de limitaciones que pongan en peligro los beneficios que los avances científicos generan para la sociedad.

Así las cosas, constituye motivo de interés general que obliga a todos los poderes públicos a evitar que situaciones como las acontecidas en el Instituto de Inmunología, que funciona en las instalaciones del Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Bogotá D. C., obstaculicen o impidan ejercer el derecho a la libertad de investigación científica de un grupo de investigadores que con su trabajo y compromiso con la humanidad han hecho que su labor sea merecedora del orgullo y admiración por parte del Estado y la Sociedad Colombiana.

Es por ello que consideramos ajustado a nuestra Carta Política el artículo 1º del Proyecto de ley 156 de 2001, “*por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano*”, encaminado a declarar inembargables los bienes allí descritos, dada la naturaleza que reviste la destinación de su objeto; esto es, la investigación científica.

II. Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto y por considerar de suma importancia para nuestro ordenamiento jurídico esta iniciativa, solicito a la Comisión Primera Constitucional dar primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2001, “*por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano*”.

Atentamente,

Amado Araméndiz Gómez
Senador de la República.

SUSTENTACION DE PONENCIA

Proyecto de ley 106 de 2000

El régimen constitucional aplicable a los Congresistas es particularmente estricto en la Carta de 1991, puesto que el propósito primordial de su establecimiento consistió en rescatar el prestigio y la responsabilidad de esta Institución.

En este orden de ideas, los Congresistas están sujetos a un estricto régimen de inhabilidades e incompatibilidades ubicados constitucionalmente en los artículos 179 y 180, cuya violación lesiona a la Institución, generando para los infractores además de la sanción de carácter penal para aquellos casos en los que su conducta sea ilícita, una sanción que presenta un carácter disciplinario de especiales características. Consiste en la pérdida de investidura.

Es de observar que la misma Constitución se ha ocupado en determinar las causas que dan lugar a decretar la pérdida de la investidura, considerando que su interpretación debe ajustarse al artículo 29 de la Carta, con las adaptaciones que exige la naturaleza de las mismas.

Reza así el artículo de la Constitución Política:

“... Los Congresistas perderán su investidura:

“1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

“2. Por la inasistencia, en un período de sesiones a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de Acto Legislativo, de ley o mociones de censura.

“3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

“4. Por indebida destinación de dineros públicos.

“5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado”.

Las mismas causales han sido previstas en el artículo 246 de la Ley 5ª de 1992.

Ese carácter taxativo que presentan las causales de pérdida de investidura consagradas constitucionalmente han conducido a la Corte Constitucional a realizar pronunciamientos al respecto.

En tal sentido, en Sentencia C-247 de junio 1º de 1995 (M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), la Corte Constitucional se pronuncia sobre la constitucionalidad de la Ley 144 de 1994, declarando inexecutable la referencia que a “la ley” hacía el artículo 1º de la misma.

Rezaba el artículo 1º de la Ley 144 de 1994:

“El Consejo de Estado en pleno conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de investidura de los Congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución (y la ley, en especial la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 292 y 298). La parte encerrada fue declarada Inexecutable.

Al respecto dijo así la Corte:

“... De otra parte, se declarará inexecutable la referencia a la ley en cuanto al señalamiento de NUEVAS CAUSALES DE PERDIDA DE INVESTIDURA, pues la enunciación hecha en la Carta es taxativa y NO AUTORIZA AL LEGISLADOR PARA AMPLIAR LOS MOTIVOS DE LA SANCION. (Mayúsculas nuestras).

Por ello, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que no es posible que a través se pretendan crear nuevas causales de pérdida de la investidura para los Congresistas, ya que de aprobarse una ley de tal contenido presentaría vicios de inconstitucionalidad atendiendo el criterio ya expuesto.

En consecuencia, de la lectura atenta del Proyecto de ley 106 de 2000 y en especial de las causales de pérdida de investidura que se perfila en los literales a) y b) del artículo 1º del mismo proyecto, observamos que, si bien –a nuestro juicio–, ellas no poseen un carácter novedoso, encajan armónicamente dentro de las mismas causales previstas por la Constitución Política en el artículo, 183 así:

1, literal) del artículo 1º Proyecto de ley 106 de 2000... gestionar a nombre propio o ajeno nombramiento de particulares ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos...

De conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política, se señala que “... los Congresistas no podrán:

“2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos...”.

Deducimos del anterior cotejo de normas que ambas utilizan el concepto “Gestionar” en el mismo sentido, el cual implica “hacer todas las diligencias conducentes al logro de un negocio”. Del mismo modo, cuando la norma constitucional utiliza el vocablo “asuntos”, lo hace de manera general y para el caso en estudio, estos “asuntos” pueden consistir en “gestionar nombramientos de particulares” a que se refiere el literal a) del proyecto en mención.

En virtud de lo anterior, el alcance del literal a) del artículo 1º del Proyecto de ley 106 de 2000 es de esencia igual al señalado por el numeral 2º del artículo 180 de la Constitución Política, erigido como causal de pérdida de la investidura para Congresista el numeral 1º del artículo 183 de la Carta.

2, literal b) del artículo 1º del Proyecto de ley 106 de 2000... “hacer recomendaciones o influir para que incluyan o excluyan de la nómina oficial sea del orden Nacional, Departamental y Municipal a cualquier persona”...

En nuestro entender, esta causal no se aleja de la descripción que realiza el Código Penal actualmente vigente en su artículo 147 de la conducta punible “tráfico de influencias”, la cual erige nuestra Carta Política como causal de pérdida de investidura para los Congresistas.

Señala el artículo 147 del Código Penal vigente lo siguiente:

“Tráfico de influencias. El que invocando influencias reales o simuladas haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal”.

Esta misma conducta está prevista como causal de pérdida de investidura en el artículo 153 de la Constitución Política, así:

“Los Congresista perderán su investidura:

“5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado”.

Si analizamos detenidamente la conducta ilícita del tráfico de influencias, nótese que hace parte de ella como elemento integrante del núcleo del tipo penal el vocablo “influir”, concepto que podemos definir como “el poder o autoridad que se tiene sobre una persona, el cual permite ejercer una manipulación en la voluntad de esta”. Así las cosas, quien invoca influencias anuncia que tiene un predominio sobre la voluntad de esa persona, como para lograr el favor que pretende el interesado.

En ese orden de ideas, consideramos que de esta misma forma es empleado este concepto en la causal descrita en el literal b) del Proyecto de ley 106 de 2000, cuando dispone “... influir para que incluyan o excluyan de la nómina oficial, sea del orden Nacional, Departamental o Municipal, a cualquier persona”.

Por ello, este comportamiento se adecua o encaja efectivamente dentro de la descripción típica que presenta el artículo 147 del Código Penal.

En cuanto a la acción de “Recomendar”, igualmente anunciada en el literal en comento, queda comprendida en la esfera del artículo 147 del Código Penal vigente. Cuando se alude al término recomendado, se hace referencia a “encargar, pedir, dar orden a uno para que se cuide de una persona o negocio”.

En nuestra opinión, estas situaciones “recomendar o influir”, corresponderían a eventos específicos en los que incurriría la persona que lleve a cabo la conducta del penal de tráfico de influencias.

3. Artículo 3° del Proyecto de ley 106 de 2000. “... Se aceptará como prueba válida en el proceso, la denuncia del perjudicado cuando por obra de una gestión parlamentaria se favorezca al recomendado en desmedro de la aplicación de los criterios de la carrera administrativa o del mérito”.

Con este artículo se pretende fijarle al juzgador el grado de credibilidad que debe otorgarle a la “denuncia del perjudicado”, encasillándolo dentro de unos parámetros que limitarían su libertad crítica hacia la prueba, desconociendo de esta manera el sistema de la persuasión racional o sana crítica hacia la prueba adoptado por nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 254 y 187 del Código de Procedimiento Civil y Penal, respectivamente.

Este sistema es el que permite al juez establecer el grado de convicción de cada medio probatorio y de todos en su conjunto, mediante el análisis racional y lógico, exponiendo sus razones y fundamentación.

Así mismo, el artículo 3° del Proyecto de ley 106 de 2000 constituye un atentado grave contra el derecho de contradicción de la prueba y el de igualdad de las partes en el proceso, los cuales aceptan la facultad que tienen las partes de conocer y discutir las pruebas que se alleguen al proceso, rechazando que dentro de las actuaciones judiciales se otorguen preferencias o tratamientos discriminatorios que coloquen en mejores o peores condiciones a las partes que en ellas intervienen.

La validez que se le pretende dar a la “Denuncia del perjudicado” coloca en una mejor posición dentro del proceso al perjudicado frente al acusado.

En virtud de todas las consideraciones anteriormente expuestas, llegamos a la conclusión que la materia que pretende regular el Proyecto de ley 106 de 2000 se encuentra prevista en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

Desde luego, no presenta justificación alguna someter a juicio del legislador la discusión y aprobación de un proyecto de ley que versa sobre materias ya reguladas en el ordenamiento jurídico, máxime si la función legislativa del Congreso de la República está dirigida a la expedición de leyes que contengan un aspecto innovador acorde con el ordenamiento jurídico y nuestra realidad nacional.

Por lo tanto, solicito a la Comisión Primera Constitucional la decisión de archivar el Proyecto de ley 106 de 2000, por considerarlo improcedente.

Amado Araméndiz,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2001 SENADO

por la cual se aprueba el tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal, suscrito en Beijing el 14 de mayo de 1999.

Bogotá, D. C., abril 24 de 2001

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honorable designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, presento a usted y a todos los miembros de la Comisión, ponencia para primer debate del proyecto en referencia. Este proyecto de ley tiene el objeto fundamental de dar cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia dispone en lo referente a los tratados internacionales en su artículo 150 numeral 16 según la cual “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados (...)”. *Al mismo tiempo busca dar cumplimiento al artículo 224 de la Constitución Política según la cual* “Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso (...)”.

EL TRATADO

Este tratado se constituye como expresión clara y firme del interés de dos países amigos de que cada día se fortalezcan los lazos de unión por medio de diferentes formas de cooperación y asistencia mutua. El objetivo que lo mueve y lo motiva no es otro que el de lograr a mediano plazo el fortalecimiento de los mecanismos existentes en *Colombia y la República Popular China* para enfrentar en forma más efectiva y eficaz la lucha contra la delincuencia.

Este fenómeno es, sin lugar a dudas, aquel que genera una mayor responsabilidad de los Estados frente a la comunidad internacional. Sin embargo, esta responsabilidad no podría enfrentarse sin que las naciones determinen acciones conjuntas y serias de coordinación.

Conscientes de esta necesidad, y con plena observancia de los principios del derecho internacional, el respeto a la soberanía, la no intervención en los asuntos internos y la autonomía de los Estados con prevalencia de los ordenamientos internos, de los Derechos Fundamentales y las garantías procesales, y con los fines de cooperación y asistencia judicial.

En este contexto, encontramos que las relaciones bilaterales entre *Colombia y la República Popular de China* en materia judicial, hasta el momento no se había desarrollado a través de ningún tipo de acuerdos, motivo por el cual se hace indispensable impulsar la aprobación de este proyecto de ley, en aras de fortalecer los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua en materia penal con tan importante país. De esta forma se lograría una mayor integración y fortalecimiento de las relaciones internacionales en la lucha contra el crimen. En este sentido, el Gobierno Nacional ha procurado desarrollar un trabajo coordinado con todos los Estados con el fin de aunar esfuerzos que permitan adelantar las respectivas acciones que contribuyan a la prevención, control y sanción del delito en sus diferentes manifestaciones. Con fundamento en el artículo 9 de la Carta Política, el tratado celebrado entre la *República de Colombia y la República de China* fija pautas de colaboración y asistencia, que permitan desarrollar una política criminal, que redundará sin duda alguna en la integración entre estas dos naciones y el acercamiento de los lazos de amistad entre ellas.

CONTENIDO DEL CONVENIO

Este acuerdo recíproco entre *Colombia y la República Popular de China* para investigaciones y actuaciones judiciales relacionadas con asuntos penales, incluye una serie de importantes elementos entre los cuales están:

1. Está conformado por un preámbulo y 25 artículos. En el preámbulo se consagran los principios orientadores del mismo y en el articulado se establecen los aspectos fundamentales del Tratado, como son:

- Ambito de aplicación
- Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información
- Medidas sobre bienes producto o instrumento del delito
- Presencia de personas detenidas para que rindan testimonio o asistencia en investigaciones en la parte requirente

- Garantía a testigos y peritos
- Negativa de dar declaración o aportar pruebas en la parte requerida
- Suministro de antecedentes penales
- Solución de controversias
- Designación de autoridades centrales
- Entrada en vigencia.

2. Es de anotar que en este acuerdo no se faculta a las autoridades de la parte requirente a realizar en el territorio de la parte requerida funciones reservadas de acuerdo con la ley, salvo la presencia de funcionarios y la posibilidad de formular preguntas de la parte requirente en las diligencias de cooperación y asistencia, siendo este hecho autorizado por la parte requerida, previa solicitud y bajo su dirección. A la vez, se debe aclarar que este acuerdo no se aplica a la detención de personas para que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición, ni a la ejecución de sentencias penales; tampoco genera derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o la obstrucción en el cumplimiento de una solicitud.

3. Para la asistencia no se requiere que el hecho esté consagrado como delito en la parte requerida, a menos que se trate de inspecciones judiciales, requisas, registros, medidas cautelares o definitivas de bienes. La ley aplicable para el cumplimiento de las solicitudes será la ley de la parte requerida.

4. La asistencia mantiene la posibilidad de la denegación para casos tales como delitos políticos, absolución, cumplimiento de la pena o extinción de la acción penal, igualmente para casos en los cuales la solicitud sea contraria a la soberanía, al ordenamiento jurídico o a los Derechos Humanos.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado, “por la cual se aprueba el tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal”, firmado en Beijing el 14 de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Del señor Presidente,

Gustavo Cataño Morales
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2000 SENADO, 246 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones.

Distinguidos Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley arriba mencionado.

Después de veinte años de iniciado el proceso de canonización, el padre Mariano de Jesús Euse Hoyos, quien fuera párroco de Angostura y a quien se le continúa el proceso para ser declarado Santo, es elevado a la dignidad de Beato por el Santo Padre Juan Pablo II.

Hecho relevante, que como bien lo decía el ponente de la Cámara, mal podríamos permanecer en silencio ante este suceso espiritual tan importante, más aún en estos momentos de agobio que atraviesa nuestro pueblo, sumido en la desesperanza, el Beato Marianito es como un rayo de luz. Este hecho debe trascender lo episódico y la simple crónica para convertirse en testimonio y en un ejemplo de vida y de fe que se puede y se debe imitar.

Antecedentes históricos

Veamos un breve análisis de lo que ha sido el proceso de beatificación del padre Mariano de Jesús Euse Hoyos, el primer proceso llamado “Virtudes Heroicas” comenzó en 1982 y tenía que ver con el martirio, para lo que se requiere que haya tenido la alternativa de seguir a Cristo o recibir la muerte, o la de vivir pero después de renegar de la religión, el padre Marianito no fue mártir, las virtudes heroicas se las comprobaron por sus virtudes cristianas en grado sumo, es decir, un grado mayor de lo común habiendo tenido la oportunidad de practicarlas. Para llegar a estas conclusiones hubo la recolección de declaraciones juramentadas a personas que conocieron al padre Euse Hoyos, además de testimonios oídos de sus padres, abuelos y demás; así como también se recogieron testimonios de posibles milagros. Se allegó al Vaticano en sobre lacrado un sinnúmero de pruebas y en 1990 el Santo Padre dio a conocer su respuesta favorable a este proceso para continuar con el proceso.

De Venerable sigue el paso de Beato, la prueba “reina”, o la que se escogió para el análisis fue la curación de un cáncer linfático al padre Rafael Giraldo Vélez es un Tribunal diferente el que estudia las pruebas y documentos relativos a la enfermedad: Radiografías, exámenes de laboratorio, fórmulas médicas, historia clínica y todo lo que constatará la existencia de la enfermedad, evolución y posterior curación, en este caso el primer interrogado fue el Padre

Giraldo Vélez y luego de exámenes, entrevistas y demás y después de más de ocho años de investigaciones, es nombrado Beato, estando en los umbrales de la Santificación. Es pues, Mariano de Jesús Euse Hoyos el primer Beato no mártir de Colombia.

El padre Mariano de Jesús Euse Hoyos nació en el municipio de Yarumal (Antioquia) el 14 de octubre de 1845 y murió el 12 de julio de 1926. Fue el primogénito entre siete hermanos. El padre Marianito pasó su infancia y su adolescencia en una finca, “El Popal”, cerca al casco urbano de Yarumal, sus padres le enseñaron a leer y escribir así como el catecismo, el ambiente cristiano de su familia y el campo fueron decisivos en su vida. Tuvo un carisma sumo para atraer al redil las ovejas descarriadas, oraba intensamente y hacía conversión por los pecadores, por ellos ayunaba y se imponía privaciones, fue un celoso evangelizador, sus catequesis para niños y adultos llevaban provechosas sentencias y anécdotas, tenía una predicación sencilla que respaldaba con su vida.

Además de sus virtudes personales, como la humildad, la bondad, el espíritu de servicio y apostolado, amén de sus cualidades cristianas y sacerdotales, el Padre Marianito fue durante sus 48 años como párroco de Angostura el Apóstol de los Campesinos, su amor al agro y al hombre lo llevaron a ayudar a todo aquel que viera desprotegido, los problemas de orden moral, intelectual, social y económico, lo preocupaban de una manera muy grande, luchó porque en medio de tanta precariedad en la que viven nuestros hermanos campesinos, hubiera algo de educación para los niños, velaba por su salud y que tuvieran algo para alimentarse, en fin, su amor y su bondad eran incomparables; fue incansable visitando a sus feligreses, animándolos, ofreciéndoles su cariño, especialmente con los enfermos.

Entre otros títulos, destaquemos el de “Angel Tutelar de los Pobres”, por su caridad ilimitada, daba todo lo que tenía, hasta su ropa, repartía la totalidad de las ofrendas colectadas en la iglesia a los pobres, la fortuna que heredó de su familia la distribuyó en su totalidad. Cuando estuvo gravemente enfermo, tuvieron que conseguirle hasta sábanas, vivía en la pobreza más absoluta.

A pesar de que lo que se está por decir está en boca de quienes lo conocieron, de quienes han oído de la voz del pueblo narrar sus bondades, en Angostura se respira su obra, allí sigue viviendo el Padre Marianito, es un recuerdo grato e imborrable para toda la comunidad, los favores que se le atribuyen se cuentan por centenares.

Propósito del proyecto

Artículo 1°. Declárase monumento nacional y patrimonio histórico el templo parroquial Nuestra Señora de Chiquinquirá, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.

Artículo 2°. Otórgase el nombre de “Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos” al Monumento Nacional “Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá”, ubicado en el municipio de Angostura, departamento de Antioquia, en la diócesis de Santa Rosa de Osos.

Artículo 3°. Con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, el Congreso de la República publicará en cinco mil (5.000) ejemplares la recopilación de la obra espiritual, realizaciones materiales y acciones carismáticas del Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos, hecha por el comité de beatificación.

Artículo 4°. En la entrada principal del monumento nacional “Mariano de Jesús Euse Hoyos” Templo Parroquial de Nuestra Señora de Chiquinquirá en el municipio de Angostura con cargo al presupuesto de la honorable Cámara de Representantes, se colocará una placa en mármol inscrita en el texto de la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer anualmente la apropiación presupuestal con el fin de dar permanente mantenimiento y conservación al Monumento Nacional que por esta ley se declara.

Por todas las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Senadores, aprobar en segundo debate la totalidad del Proyecto de ley número 02 de 2000 del Senado, “por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones”.

Marceliano Jamioy Muchavisoy,
Senador.

Bogotá, D. C., marzo 29 del año 2001.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes.

Bogotá, abril 18 de 2001

Honorable Senador
MARIO URIBE ESCOBAR
Presidente
Honorable Senado

Ref: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado “por medio del cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes”

Cumplo con el encargo, honorables Senadores de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la Referencia.

El proyecto pretende tipificar como contravención el consumo de la dosis personal de estupefacientes en ciertos casos y circunstancias que se pretenden regular. Tanto en sitios públicos como privados y siempre que se afecte o ponga en peligro “la unidad y tranquilidad familiar o la seguridad y tranquilidad públicas necesarias para la interacción social de los ciudadanos”.

Durante el primer debate, este proyecto fue aprobado por la Comisión Primera del Senado con examen de los argumentos que se esgrimieron en la ponencia que sirvió de base a la discusión.

La sentencia C- 221 de 1994 de la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, que tipificaba como delito el consumo de la dosis personal de estupefacientes.

A nadie escapa que esta decisión ha sido controvertida como tampoco podemos desconocer la crisis moral que nuestra sociedad atraviesa ni los nuevos comportamientos de la juventud y de la sociedad colombiana.

La misma Corte Constitucional reconoce la competencia del legislador al decir en la referida sentencia que puede “el legislador válidamente, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad, desconocidos por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado a socialmente nocivo...”

El Proyecto no “penaliza” la conducta que se pretende regular. Es decir, no le atribuye sanción penal. En ese sentido no constituye un retroceso, ya que está a tono con las tendencias universales de descriminalizar el consumo de estupefacientes. Tampoco constituye una reedición de las normas de la Ley 30 de 1986 declaradas inexecutable por la Corte Constitucional. Aquellas, en efecto, penalizaban el solo porte o consumo de la dosis personal de estupefacientes, conducta ésta ubicada en el estricto ámbito personal de quien la ejerce. El presente proyecto tipifica como contravención el consumo de la dosis personal de estupefacientes en condiciones de afectación o riesgo para otras personas, pertenezcan o no al núcleo familiar de quien incurre en la conducta sancionada. Establece sanción de multa, convertible en arresto, para quien incurra en dicha conducta y una graduación de la misma para quienes reincidan en ella en menos de un año. Obliga a someter a tratamiento psiquiátrico o similar, a quien se dictamine que se encuentra en estado de drogadicción. Facilita la corresponsabilidad de la familia en la rehabilitación del drogadicto. Y crea una importante obligación a cargo del Estado para enfrentar la rehabilitación de los adictos que resulten incursos en esa conducta.

Además, se atribuye la competencia a los jueces penales y promiscuos municipales y se autoriza a las autoridades a actuar de oficio contra los infractores cuando afecten o pongan en riesgo la tranquilidad y seguridad públicas. En los demás casos, sólo podrá procederse mediante querrela de parte.

La cruzada contra la drogadicción debe ser un propósito nacional que se enfrente con un conjunto de medidas entre las que no pueden faltar instrumentos de este tipo que faciliten a las familias, la sociedad y las autoridades la reacción adecuada para vencer una de las más graves amenazas públicas que hoy se ciernen contra el pueblo colombiano.

Al tipificar como contravención la conducta descrita no se incurre en el denominado derecho penal de autor, como sí ocurría con la norma declarada inexecutable de la Ley 130 de 1986. En efecto no se castiga la condición de adicto sino la conducta de consumir estupefacientes afectando a terceros. Al dictar su Sentencia la Corte Constitucional sustrajo del mundo jurídico la norma que penalizaba el porte o consumo de la dosis personal de estupefacientes. Y hasta la fecha el legislador no ha llenado ese vacío, cosa que pretende el proyecto que sometemos a consideración de las Cámaras. De esa manera, tenemos hoy regulación y sanciones vigentes para fenómenos como el consumo de alcohol o bebidas embriagantes en determinados sitios y no para las mismas conductas referidas al consumo de estupefacientes.

El proyecto resulta necesario, además, porque las actuales disposiciones policivas sólo permiten actuar a las autoridades en casos extremos. En efecto, el artículo 4º del Decreto 1136 de 1970 regula las medidas policivas aplicables a quien “perturbe la tranquilidad pública, como consecuencia del estado de intoxicación crónica producida por el alcohol, o por enfermedad mental, o por consumo de estupefacientes o de alucinógenos” consistentes en el sometimiento a tratamiento médico con o sin internamiento en clínica, casa de reposo u hospital hasta obtener su curación o rehabilitación. Por su parte el artículo 21 del Decreto 1108 de 1994 dispone que “Las personas que por efecto del consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas se encuentren en estado de grave excitación que pueda dar lugar a la comisión de una infracción de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía, serán retenidas transitoriamente por la respectiva autoridad de policía...” “Intoxicación crónica...”, “... grave excitación que pueda dar lugar a la comisión de una infracción...”, constituyen exigencias que limitan, como hoy ocurre, toda

acción de las autoridades o de la sociedad en los casos generalizados de consumo de estupefacientes en sitios públicos o en los hogares con marcada afectación de terceros, incluso niños, que la Constitución y la ley debe proteger.

No se puede decir que estamos proponiendo un tipo penal abierto con la descripción típica de la conducta que se pretende sancionar. En primer lugar, porque no se trata de un tipo penal sino contravencional. Y, en segundo término, porque la calificación de circunstancias que ameritan la sanción pretende justamente que no sea la sola conducta del consumo la que se castigue sino aquella que afecte valores jurídicos que nuestro ordenamiento jurídico protege.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer al honorable Senado de la República:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado “por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes”

Rodrigo Rivera Salazar
Senador ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2000 SENADO, 12 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara “por el cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones”.

Autor: Honorable Representante *Vladimiro Garcés Machado*

Ponente primer debate Cámara: Honorable Representante *Leonor González Mina.*

Ponente segundo debate Cámara: Honorables Representantes *Leonor González Mina y María Victoria Vargas Vives.*

Propósito del proyecto

- Que la Nación financie con recursos del Presupuesto Nacional, los juegos del Litoral Pacífico, principalmente en la organización, construcción y adecuación de la infraestructura deportiva en la sede de los juegos.

- Le otorga a Coldeportes la facultad de programar las inversiones en coordinación con los entes deportivos y ligas de la región.

- Ordena constituir un Comité Coordinador integrado por: El Director General de Coldeportes o su delegado, los directores de los entes deportivos departamentales del Chocó, Cauca, Nariño y Valle, o sus delegados, cuatro representantes de los entes deportivos municipales, y cuatro representantes de las ligas, uno por cada departamento del litoral pacífico.

- Y señala el orden de los departamentos como sede de los juegos del litoral pacífico.

El proyecto de ley referido, modifica sustancialmente la Ley 10 de 1975 “por la cual se crean los juegos del Litoral Pacífico y se dictan otras disposiciones”, para que sea la Nación la que asuma totalmente esta financiación, teniendo en cuenta que esta región del país no cuenta con los recursos no siquiera para cubrir los servicios básicos de la comunidad.

El autor de la iniciativa plantea que “a pesar de ser el pacífico el semillero de los mejores deportistas del país no contamos con infraestructura para la formación de nuestra niñez y juventud, ni siquiera se da cumplimiento a la ley, no ha sido suficiente el mandato legal de realizar los Juegos del Pacífico, que sólo se desarrollaron cinco de los once programados a la fecha...” más allá de la realización de un Campeonato más, estos juegos sin lugar a dudas son el hilo conductor de integración y de diálogo intercultural entre los habitantes del Litoral Pacífico.

Las modificaciones propuestas al resto del articulado, no hacen más que adecuar esta ley a las nuevas realidades institucionales del país.

En síntesis este proyecto pretende hacer justicia con una región olvidada, muy a pesar de haberle entregado los mejores deportistas a Colombia.

Este proyecto se le dio aprobación en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el día 27 de octubre de 199... plenaria de la Cámara diciembre 7 de 1999.

En la Comisión Séptima del Senado el proyecto fue debatido el día 29 de noviembre del 2000 y no sufrió ninguna modificación en su articulado, aprobándose el texto definitivo tal como lo presentamos. Por todo lo anterior, presentamos a consideración de los honorables Senadores, la siguiente,

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 12 de 1999 Cámara “por el cual se modifica la ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Senadores,

Ponentes: *Dieb Maloof Cuse, Julio César Caicedo Z.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de abril de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2000 SENADO, 12 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 4°, parágrafos 1° y 2°, artículos 5° y 6° de la Ley 10 de 1975.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 10 de 1975, quedará así:

“La Nación garantizará con recursos del Presupuesto Nacional, la realización de los juegos del Litoral Pacífico Colombiano.

Estos recursos se invertirán principalmente en la organización, construcción y adecuación de la infraestructura deportiva necesaria en la sede de los juegos”.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte Coldeportes, programará las inversiones en coordinación con los entes deportivos y ligas de la región, para ello, se constituirá un comité coordinador, integrado por el Director General de Coldeportes o su delegado, los directores de los entes deportivos departamentales de Chocó, Cauca, Nariño y Valle, o sus delegados, cuatro (4) representantes de los entes deportivos municipales y cuatro (4) representantes de las ligas, uno por cada departamento del Litoral Pacífico. El Gobierno Nacional Reglamentará el funcionamiento y operación de la estructura necesaria para el desarrollo de los Juegos del Litoral Pacífico Colombiano. Coldeportes designará un Director Ejecutivo de los Juegos.

Artículo 3°. Las sedes de los Juegos del Litoral Pacífico Colombiano, serán en su orden los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Cada departamento en Asamblea de Juntas Municipales, presididas por el Director Nacional de Coldeportes y el INDER departamental, quienes tendrán derecho a voz y voto, escogerán el municipio sede.

Artículo 4°. La presente ley constituye una norma legal marco para el Pacífico Colombiano y modifica la Ley 10 de 1975, la cual rige desde su sanción y promulgación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De ustedes señores Miembros,

Senador Ponentes: *Dieb Maloof Cuse, Julio César Caicedo Z.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de marzo del dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2000 SENADO, 12 DE 1999 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 29 de noviembre de 2000, por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 4°, parágrafos 1° y 2°, artículos 5° y 6° de la Ley 10 de 1975.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 10 de 1975 quedará así:

“La Nación garantizará, con recursos del Presupuesto Nacional, la realización de los Juegos del litoral Pacífico Colombiano.

Estos recursos se invertirán principalmente en la organización, construcción y adecuación de la infraestructura deportiva necesaria en la sede de los juegos”.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte Coldeportes programará las inversiones en coordinación con los entes deportivos y ligas de la región, para ello, se constituirá un comité coordinador, integrado por el Director General de Coldeportes o su delegado, los directores de los entes deportivos departamentales del Chocó, Cauca, Nariño y Valle o sus delegados, cuatro (4) representantes de los entes deportivos municipales y cuatro (4) representantes de las ligas, uno por cada departamento del Litoral Pacífico. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de la estructura necesaria para el desarrollo de los juegos del Litoral Pacífico Colombiano.

Coldeportes designará un director ejecutivo de los juegos.

Artículo 3°. La sede de los juegos del Litoral Pacífico Colombiano, serán en su orden los departamentos del Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Cada departamento en asamblea de juntas municipales, presididas por el Director Nacional de Coldeportes y el INDER departamental, quienes tendrán derecho a voz y voto, escogerán el municipio sede.

Artículo 4°. La presente ley constituye una norma legal marco para el Pacífico Colombiano y modifica la Ley 10/75, la cual rige desde su sanción y promulgación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo 7 del 2001.

Proyecto de ley número 219 de 2000 Senado, 12 de 1999 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones”.

En sesión ordinaria de esta célula Congressional llevada a cabo el pasado miércoles veintinueve de noviembre del 2000, se inicio con la lectura de la Ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Wladimiro Garcés Machado. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado del proyecto como fue presentado el proyecto original el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera.

“Por la cual se modifica la ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones”.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores Juan José Naranjo y Nicolás Maloof. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 10 del veintinueve (29) de noviembre de 2000.

El Presidente Comisión Séptima honorable Senado,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 146 - Miércoles 25 de abril de 2001	
SENADO DE LA REPUBLICA	
LEYES SANCIONADAS	
Ley 650 de 2001, Código de Ética Profesional de Optometría	Págs. 1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 192 de 2001 Senado, por la cual se expide el Código de Ética del Congreso de la República	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones del Acto legislativo número 16 de 2001 Senado, por medio del cual se destinan cuatro puntos del impuesto al valor agregado (IVA) para incrementar el gasto público social en los municipios menores de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, Resguardos indígenas y estratos 1, 2 y 3 de los demás distritos y municipios del país y se ordena su distribución	8
Informe para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 96 de 2000 Senado, por medio de la cual se crean los Centros de Preparación Física en Colombia	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2001 Senado, 35 de 2000 Cámara, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 684 del Código de Procedimiento Civil Colombiano	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2001 Senado, por la cual se aprueba el tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia penal, suscrito en Beijing el 14 de mayo de 1999	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 02 de 2000 Senado, 246 de 2000 Cámara, por medio de la cual se rinde honores al Beato Mariano de Jesús Euse Hoyos y se dictan otras disposiciones	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado, por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes	14
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 219 de 2000 Senado, 12 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones	15